

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-12/2020  
Y ACUMULADOS.

**INCIDENTISTAS:** JULIO CÉSAR  
SOSA LÓPEZ Y ALFONSO  
RAMÍREZ CUELLAR.

**RESPONSABLES:** PRESIDENTA  
DEL CONSEJO NACIONAL DE  
MORENA Y OTRAS.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:**                      RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR:**                      MARCO                      VINICIO  
ORTIZ ALANÍS

**Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos de los incidentes de aclaración de la sentencia promovidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, por Alfonso Ramírez Cuellar, quien acude por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena, y Julio César Sosa López, quien se ostenta como militante del referido instituto político, con base en lo siguiente.

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos formulados en los escritos incidentales, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil veinte, la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, a petición de la mayoría de los consejeros nacionales y de once Consejos Estatales (más de una tercera parte de dichos consejos), publicó la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso Nacional.

**2. Asamblea.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Congreso Nacional, en la cual se tomaron diversos acuerdos relativos a la conducción del partido.

**3. Juicios ciudadanos y juicio electoral. Demandas *per saltum*.** En diversas fechas, se promovieron diversos juicios ciudadanos y un juicio electoral, a fin de controvertir tanto la convocatoria como la sesión extraordinaria del Congreso Nacional mencionadas en los numerales que anteceden.

**4. Resolución.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados, para los siguientes efectos:

- (...)
1. Se **tienen por no presentadas**, por desistimiento, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicadas en los expedientes identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-22/2020 y SUP-JDC-102/2020.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

2. Se **desechan**, por extemporáneas, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente  
SUP-JDC-28/2020, SUP-JDC-29/2020, SUP-JDC-30/2020,  
SUP-JDC-31/2020, SUP-JDC-32/2020, SUP-JDC-33/2020,  
SUP-JDC-34/2020, SUP-JDC-35/2020, SUP-JDC-36/2020,  
SUP-JDC-37/2020, SUP-JDC-38/2020, SUP-JDC-39/2020,  
SUP-JDC-40/2020, SUP-JDC-41/2020, SUP-JDC-42/2020,  
SUP-JDC-43/2020, SUP-JDC-44/2020, SUP-JDC-45/2020,  
SUP-JDC-47/2020, SUP-JDC-62/2020, SUP-JDC-67/2020,  
SUP-JDC-100/2020, SUP-JDC-108/2020 y SUP-JDC-150/2020.
3. Se **confirma** la convocatoria impugnada.
4. Se **confirma** la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella.
5. Se debe remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA copia certificada de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-12/2020**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria

(...)

### **II. Incidentes de aclaración de sentencia.**

**1. Escritos incidentales.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, Alfonso Ramírez Cuellar, quien acude por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena, y Julio César Sosa López, quien se ostenta como militante de MORENA, promovieron incidentes de aclaración de sentencia, dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

**2. Turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó los referidos escritos incidentales, junto con el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien fungió como Ponente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso e); y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se plantean las aclaraciones de la sentencia que dictó al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** De acuerdo con la jurisprudencia **11/2005**<sup>1</sup>, de rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”*; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en los diversos 4º, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

para solicitar para la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al promovente.

En el caso, los incidentes fueron incoados de manera oportuna, dado que la sentencia dictada en el expediente principal les fue notificada personalmente, a cada uno, el **veintiocho de febrero** de este año, por lo que el plazo de tres días para promover los respectivos incidentes de aclaración corrió del **dos al cuatro** de marzo de dos mil veinte, ello sin tomar en cuenta el veintinueve de febrero y uno de marzo del año en curso, al ser inhábiles.

De ahí que, si los escritos incidentales se presentaron el **cuatro de marzo** del año en curso, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.

Por otra parte se considera que los incidentistas están legitimados para promover los incidentes, debido a que Alfonso Ramírez Cuellar, compareció como tercero interesado, aunado a que acude en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA. En tanto que Julio César Sosa López fue actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-82/2020.

### **TERCERO. Análisis de la cuestión incidental**

#### **I. Marco conceptual y normativo**

Los incidentistas solicitan aclaración de la sentencia dictada el pasado veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el expediente principal del juicio ciudadano en que se actúa.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Al respecto, refieren que la sentencia es imprecisa en cuanto al alcance de la misma, e incluso contradictoria, toda vez se presentaron diversas inconsistencias que dejan indefensos a los integrantes del partido político MORENA.

Previo a cualquier pronunciamiento, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima conducente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 99, párrafos primero y cuarto, establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 105 de la misma norma), el cual resuelve en forma definitiva e inatacable los juicios y recursos de su competencia.

En el artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece quiénes pueden fungir como partes en los juicios y recursos; al respecto, en los incisos a) y b) se precisa que estos son el [o los] actor[es] quienes serán los que, estando legitimados lo presenten por sí mismo o a través de sus representantes; por otro lado, también es parte en los medios de impugnación la autoridad responsable o el partido

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

político, que haya realizado o emitido el acto que se impugne, así como los terceros interesados.

Ahora bien, en el sistema de impugnación electoral, no se encuentra expresamente establecida la figura de la aclaración de sentencia; no obstante, como lo ha sostenido esta Sala Superior, la misma forma parte de todo sistema procesal y debe ser tramitada y resuelta (con independencia del sentido) a efecto de garantizar un adecuado acceso a la justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 11/2005. **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso. Localización: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes**

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, en el artículo 90, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que sus Salas podrán aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o de su sentido.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91<sup>3</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia **11/2005**, invocada previamente, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- i. Su objeto es resolver la presunta **contradicción, ambigüedad, oscuridad**, omisión o **errores** simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- ii. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- iii. Únicamente procede respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- iv. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto** en el fondo del asunto.

---

**1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.**

<sup>3</sup> “**Artículo 91.** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: **I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] **II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] **III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] **IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”



## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

v. La aclaración forma parte de la sentencia.

vi. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Esto es, si la institución de la aclaración de sentencia forma parte del régimen procesal, aun cuando no esté previsto expresamente, por regla general, le resultan aplicables las normas que establecen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

### **II. Caso concreto**

**1. Julio César Sosa López** aduce que la sentencia se debe aclarar debido a que:

1. Se debe ahondar en el razonamiento y fundamento legal para considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está funcionando.
2. Se le explique por qué se afirmó que tuvo pleno acceso al expediente.
3. Se explique el fundamento legal para avalar el reconocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contribuye a la autoorganización, autodeterminación y solución de la crisis que tiene MORENA.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

4. Se aclare que los funcionarios públicos no pueden formar parte del Congreso Nacional, al ser un órgano de dirección y conforme al artículo 8 del Estatuto ello está prohibido, por lo que considera que no se reunió quórum para sesionar válidamente.
  
5. Expone que de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del Estatuto, no se debió aceptar la elegibilidad de Alfonso Ramírez Cuellar y Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, al no haber renunciado a sus cargos de coordinadores distritales al ser servidores públicos.
  
6. Se explicita porque se le exime a la Bertha Elena Lujan Uranga de llevar un registro de renuncia a los puestos de dirección ejecutiva, ya que con ello se incumplen los deberes de transparencia al no obrar en la página de internet “www.morena.si” el padrón de congresistas.
  
7. Se explique el fundamento para considerar infundada la acusación contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la omisión de verificar el estatus de los congresistas, ya que quisiera saber el objeto que tendría que acudieran a la mesa de aclaraciones funcionarios públicos que ya lograron burlar la normativa interna siendo convocados, pasando el registro y consiguiendo acreditación con voz y voto.

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

8. Se explicita el razonamiento o fundamento que permite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia instalar una mesa de aclaraciones en pleno día de votación.
9. Se le indique la parte de su escrito de demanda en la que refirió que Donají Alba Arroyo, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México desempeña funciones públicas.
10. Finalmente, refiere que “[t]omando en cuenta que no ordenaron a la CNHJ hacer el comparativo de padrones ni investigar cuáles congresistas activos se desempeñaban como funcionarios públicos, **no me hicieron ningún apercibimiento a efecto de subsanar alguna deficiencia en mi queja, ni le concedieron vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE antes de la emisión de la resolución**, solicitaría respetuosamente que ahondaran sobre cómo la sentencia confirmando la *validez* del *congreso nacional* extraordinario satisface mi derecho humano de acceso a la justicia completa, congruente y exhaustiva, y que tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de mi recurso, me expliquen concretamente los derechos que me han dejaron a salvo”.

En concepto de la Sala Superior, los planteamientos del incidentista **no se ajustan a los extremos** sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, atento a la tesis de jurisprudencia previamente citada.

Ello, en razón de que, de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en materia electoral en el juicio en que se actúa, **no**

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

**se advierte contradicción, ambigüedad u oscuridad alguna en lo resuelto.**

Se afirma lo anterior, debido a que, respecto de lo resumido en el punto 1 (uno) que antecede, la sentencia es clara al exponer que mediante oficio CNHJ-045-2020, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifestó estar funcionando, debido a que está integrada de forma legal; además, que en materia electoral opera el principio de actuación de buena fe de las autoridades electorales, lo cual es una presunción *iuris tantum*, en ese sentido si en autos no obraba alguna constancia que desvirtuara esa presunción, fue que la Sala Superior concluyó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estaba actuando de forma regular. En ese sentido no es oscura la sentencia ni ambigua.

En lo referente al punto 2 (dos), resulta evidente que el actor pretende controvertir la sentencia cuya aclaración solicita, debido a que considera que no tuvo acceso al expediente, lo que evidentemente escapa a la aclaración de sentencia.

Respecto al punto 3 (tres), se considera que tampoco forma parte de la aclaración de sentencia, ya que el actor pretende que se modifique la sentencia para el efecto de que se establezca de forma pormenorizada el por qué contribuye a la autoorganización, autodeterminación y solución de la crisis que tiene MORENA, que según su dicho se avalara el reconocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

Ello no forma parte de la aclaración de sentencia, debido a que proceder en los términos planteados, sería tanto como hacer una modificación sustancial a la ejecutoria, lo que escapa a la aclaración de sentencia.

En lo relativo a los puntos 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho) se debe precisar que el actor pretende controvertir la sentencia al considerar que desde su punto de vista la argumentación de la sentencia es insuficiente y errónea para tener por válida la conformación adecuada del Congreso Nacional de MORENA.

Ello evidencia que no se está en el supuesto de aclaración de sentencia ya que lo propuesto escapa a los supuestos de procedencia de un incidente de aclaración de sentencia, debido a que, el hecho de que el actor no haya alcanzado su pretensión o sus argumentos, en su concepto, fueran fundados, no hace procedente la aclaración de sentencia, debido a que la Sala Superior resolvió los conceptos de agravio, dictando una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable, por lo que sus consideraciones deben seguir rigiendo, en sus términos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, así como en los razonamientos de la sentencia objeto del presente incidente que han sido relatados se concluye que, en el fallo en cuestión se emitieron decisiones **claras, precisas y concretas** sobre la *litis* planteada, sin que se pueda controvertir la resolución dictada bajo

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

la institución de la aclaración de sentencia, como el actor incidentista pretende.

Por otra parte, respecto de lo alegado en el punto 9 (nueve), se debe decir que el actor pretende que se le precise la parte de su curso en que mencionó a una militante, ello evidentemente no puede ser objeto de la aclaración de sentencia ya que el incidentista se limita a exponer una duda. Además, la Sala Superior al resolver en un argumento a mayor abundamiento señaló el supuesto de descontar congresistas que se mencionan en el escrito de demanda, para demostrar que aún sin contarlos, ello no llevaría a concluir que no existió quórum.

Finalmente, respecto a lo aducido en el punto 10 (diez), se debe precisar que se respetó el derecho del actor al acceso a la justicia completa, congruente y exhaustiva, debido a que se analizó su escrito de demanda y se resolvió al respecto, sin que el hecho de que no haya alcanzado su pretensión o no se haya resuelto a su favor constituya una denegación de justicia como pretende hacerlo ver, aunado a que ello no constituye parte de la aclaración de sentencia.

Por otra parte, se debe precisar que la sentencia es clara respecto a que se dejaron a salvo sus derechos respecto de la vista que pretendió diera la Sala Superior a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que el actor al haber elaborado el escrito de demanda y solicitar esa vista, tiene claridad respecto de lo que pretendía se diera vista a la

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

autoridad electoral, siendo sobre ello que se le dejaron a salvo los derechos, tal como consta en la ejecutoria.

**2. Alfonso Ramírez Cuellar** aduce que la sentencia se debe aclarar debido a que la misma es imprecisa en cuanto a su alcance e incluso contradictoria, para lo cual expone lo siguiente:

Bajo este contexto se pregunta: ¿si cuando se estableció que “Se confirma la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella” se incluyo (*sic*) el punto quinto, que se refiere a que se aprobó que sea el método establecido en los estatutos el que se empleará en la elección para la presidencia del partido?

¿Siempre deben acatarse las determinaciones de un Congreso Nacional de Morena, que ha sido ratificado su legalidad por la máxima autoridad electoral, y que de conformidad con el artículo 34 de los Estatutos de MORENA, a la luz de los principios de auto organización y autodeterminación, es el máximo órgano al interior del partido político, o existen excepciones?

Sobre el mismo tema, para que quede claro como precedente de interpretación de las facultades del Congreso Nacional de Morena, ¿es facultad del Congreso Nacional de Morena, en cumplimiento al principio de autodeterminación de los partidos políticos, determinar el método que empleará para realizar la elección de sus órganos directivos?

Visto el contenido de la sentencia de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019, encuentro una flagrante contradicción con el resolutive QUINTO de la sentencia en el juicio SUP/JDC/012/2020 (*sic*) aprobada en sesión pública, ¿Por qué causa no se discutió en la misma sesión pública EL INCIDENTE DE INEJUCIÓN (*sic*), para armonizar los criterios y saber CON CLARIDAD A CUÁL CRITERIO DEBE ESTAR EL PARTIDO POLITICO (*sic*) MORENA?

En concepto de la Sala Superior, los planteamientos del incidentista **no se ajustan a los extremos** sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, atento a la tesis de jurisprudencia previamente citada.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Ello, en razón de que, de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en materia electoral en el juicio en que se actúa, **no se advierte contradicción, ambigüedad u oscuridad alguna en lo resuelto.**

Se afirma lo anterior, debido a que, el actor pretende controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, bajo el argumento de que existe contradicción respecto de la dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En principio se debe mencionar que no existe la contradicción que el incidentista argumenta, conforme a lo siguiente.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en relación con este tema, si bien se plantearon agravios relativos a que *“se eligió un método diverso al estatutariamente previsto para órganos de dirección o ejecución del partido, ya que se seleccionó la encuesta o insaculación, métodos que corresponden a la selección de cargos de elección popular”*, en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, la Sala Superior no llevó a cabo un análisis de fondo sobre la validez o legalidad de esos métodos.

En ese sentido, la Sala Superior se avocó al análisis de ese argumento, concluyendo que era infundado el concepto de agravio, porque en dicha sesión no se determinó usar el método aducido.



## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Por ello, se afirma que la Sala Superior no analizó si era procedente o no modificar el método de elección de dirigencia, ni tampoco se analizó si era apegado al marco legal usar un método distinto.

Motivo por el cual, se confirmó la realización de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación, conforme a los conceptos de agravio hechos valer en las demandas.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, no se decidió sobre la validez de un método específico para renovar la dirigencia, sino que únicamente se analizó que no les asistía razón a los enjuiciantes en cuanto al supuesto cambio de método, ya que ello no aconteció.

Por otra parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se destacó que la ejecutoria estaba incumplida debido a que no se ha renovado la dirigencia, en los términos ordenados por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, se analizó el contexto que atraviesa MORENA y determinó específicamente que, dado el incumplimiento acreditado y ante la especial situación que atraviesa ese partido político y sin desconocer lo resuelto en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, en el punto

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

quinto, se debía optar por un cumplimiento alternativo de la sentencia, por lo que se determinó que se debía usar el método de encuesta abierta para la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a lo anteriormente reseñado, resulta evidente que no existe la contradicción aducida, debido a que se resolvieron litis diversas, con argumentos distintos y se analizaron contextos diferentes, motivo por el cual lo resuelto en los asuntos que el incidentista cita, no existe contradicción alguna.

En ese entendido, los cuestionamientos que el actor realiza, según se advierte no forman parte de la aclaración de sentencia ya que lo expuesto por el incidentista tiene como finalidad establecer la supuesta contradicción que alega el incidentista —la cual no existe como se ha dejado patente—, motivo por el cual es evidente que los cuestionamientos escapan a los supuestos de procedencia de un incidente de aclaración de sentencia.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, no formó parte de la litis:

- a)** Si al reconocer la legalidad de una sesión del Congreso Nacional, por parte de la Sala Superior, los acuerdos tomados deben ser puntualmente cumplidos o existen excepciones.

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

- b) Si es facultad del Congreso Nacional de Morena determinar el método que empleará para realizar la elección de sus órganos directivos.

Ello debido a que no fue un argumento propuesto para solución de la Sala Superior por parte de los actores de los juicios ciudadanos, motivo por el cual al no haber sido planteado ello no se dejó de resolver y por ende no puede formar parte de la aclaración de sentencia.

Con base en lo hasta aquí expuesto, así como en los razonamientos de la sentencia objeto del presente incidente que han sido relatados se concluye que, en el fallo en cuestión se emitieron decisiones **claras, precisas y concretas** sobre la *litis* planteada, sin que se pueda controvertir la resolución dictada bajo la institución de la aclaración de sentencia, como el actor incidentista pretende, con el argumento inexacto de que existen resoluciones contradictorias.

Finalmente, respecto al alegato concerniente a que se debieron resolver de forma conjunta y en sesión pública tanto el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, como el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, para armonizar los criterios y saber con claridad a cuál criterio debe estar el partido político, se considera que ello tampoco forma parte de la aclaración de sentencia, debido a que el incidentista basa su pregunta en la supuesta contradicción

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

existente entre las sentencias, sin que ello actualice alguno de los supuestos de aclaración.

**3. Conclusión.** En consecuencia, teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental **la claridad o nitidez sobre lo sentenciado** en una controversia, resulta inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma, es dable concluir que en el caso **no ha lugar aclarar la sentencia** del juicio ciudadano y sus acumulados, en que se actúa.

Lo anterior, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en la que no se presenta contradicción, ambigüedad u oscuridad alguna y que, como se apuntó, se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva** e **inatacable**, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la **sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, así como con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

### VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS Y DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019<sup>4</sup>

No coincido con parte de las consideraciones ni con el sentido de las resoluciones de los incidentes de aclaración de sentencia antes mencionados. Las razones de mi disenso son las siguientes:

- a) Estimo que **debió desecharse el incidente** promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, porque no tiene legitimación activa, ya que no fue parte del juicio principal SUP-JDC-1573/2019.
- b) Considero que **sí existe materia de aclaración** en ambos incidentes con respecto al cuestionamiento del presidente del partido MORENA en torno a qué método de elección debe utilizar para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA.

De los planteamientos de los incidentes promovidos por el presidente del CEN de MORENA se observa que él sostiene que la Sala Superior emitió dos órdenes entre las cuales existe tensión e incluso contradicción.

Por una parte, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados **se dejó intocada la decisión del Congreso Nacional** de MORENA relativa a **rechazar el método de encuesta** y determinar que la renovación de las dirigencias de ese partido tuviera lugar a través del **método estatutario** mediante voto en asambleas. Tan es así que el resolutivo quinto de esa sentencia señala lo siguiente:

**QUINTO. Se confirma la sesión** extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, **así como todos los acuerdos tomados en ella.**

---

<sup>4</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Augusto Arturo Colín Aguado.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

En cambio, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se determinó que **“la renovación** de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta”**.

Tal como explicaré en este voto, estimo que entre ambas decisiones sí existe un aspecto que puede percibirse como contradictorio y, por ese motivo, debía realizarse la aclaración correspondiente a efecto de generar certidumbre y claridad en torno a cómo debe entenderse armónicamente lo que la Sala Superior ordenó en cuanto al método de renovación de ciertos cargos de dirigencia de MORENA.

Por último, previo al análisis de las temáticas mencionadas (que se estudiarán en los apartados 1 y 2 de este documento) quiero precisar que formulo el presente voto con respecto a dos resoluciones distintas, aunque estrechamente vinculadas.

En efecto, en este voto fijaré mi postura en torno al incidente de aclaración del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados y al incidente de aclaración de la resolución del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Llevo a cabo este estudio conjunto no sólo porque ambos casos derivan de un contexto común, sino porque en el caso concreto **atienden exactamente la misma problemática: aclarar cuál es el método que MORENA debe utilizar para renovar la Presidencia del CEN y su Secretaría General** en un contexto en el que la propia Sala Superior: *i)* dejó intocada la decisión del partido de rechazar la encuesta como método de renovación y *ii)* posteriormente ordenó renovar algunos cargos a través de la encuesta abierta.

Considero que dar una solución integral a esta cuestión exige necesariamente atender de forma sistemática todos los planteamientos relacionados con este tema, lo cual también evita la posibilidad de emitir sentencias contradictorias,



## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

tal como ya lo expuse con respecto a las sentencias de la cual derivan estos incidentes (SUP-JDC-12/2020 y acumulados, e incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1573/2019).

### **1. Mauricio Rafael Ruiz Martinez no tiene legitimación para promover la aclaración**

El ciudadano Mauricio Rafael Ruiz Martinez promueve uno de los escritos de aclaración de sentencia.

En la resolución del incidente de aclaración de la resolución incidental sobre incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se reconoce que dicha persona no fue parte ni en la sentencia principal del juicio SUP-JDC-1573/2019 ni en su incidente de incumplimiento. No obstante, se establece que **sí está legitimado** para que la Sala revise sus planteamientos de aclaración ya que:

- Es militante de MORENA.
- Lo decidido en el incidente de incumplimiento tiene efectos sobre la militancia.
- Derivado de lo anterior, dicho ciudadano tiene interés en solicitar que se aclare la sentencia que tiene efectos sobre la militancia del partido al que pertenece.

No comparto tales argumentos, así como tampoco comparto su conclusión.

El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia u omisión de una sentencia.

En ese sentido, **además de las partes**, los sujetos legitimados para accionarla son aquellos que tengan una vinculación directa con la ejecución del fallo, esto es, sujetos para quienes resulte necesario y jurídicamente relevante tener claridad y certeza en torno a los alcances de la decisión.

Así, en el caso de una sentencia que se pronuncia sobre el método de renovación de la dirigencia de un partido, los sujetos que están habilitados para solicitar la aclaración, además de las partes, son aquellos que estén

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

directamente vinculados al cumplimiento de la determinación, esto es, personas quienes estiman que existe contradicción, ambigüedad, oscuridad y cuyas dudas y respecto de los cuales la aclaración **sería necesaria para la debida ejecución o cumplimiento de la sentencia.**

Por el contrario, si bien pueden existir militantes que tengan dudas en relación con algún aspecto de esa determinación judicial, en la medida que ellos no intervengan en su cumplimiento ni les sean impuestas obligaciones particulares, no estarían habilitados para solicitar la aclaración.

En el caso, Mauricio Rafael Ruiz Martinez es un militante que solicita la aclaración de la sentencia del incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1573/2019. Sin embargo, se evidencia **que no fue parte del juicio principal**, además de que no argumenta ser un sujeto que de forma trascendente interviene en la ejecución del fallo.

Es decir, no se argumentó ni evidenció que dicho ciudadano tiene una incidencia jurídicamente trascendente para el debido cumplimiento de la sentencia (de forma activa o pasiva), razón por la cual estimo que no debió habilitársele para accionar la aclaración respectiva.

Lo que es más, en un partido como MORENA donde se reconoce un interés legítimo a los militantes para exigir la regularidad estatutaria, si dichos militantes no acuden a cuestionar las decisiones y actos del partido, posteriormente carecerán de legitimación para promover incidencias en los asuntos en los que no se apersonaron, habiendo tenido esa posibilidad.

Por tales razones considero que no se le debió reconocer legitimación a Mauricio Rafael Ruiz Martínez.

### **2. Sí existía materia de aclaración**

En los siguientes apartados explicaré cuál es el objeto y alcance que estimo tiene la aclaración de sentencia, y señalaré que **el planteamiento** del presidente del CEN de MORENA **relacionado con la posible contradicción** que existe entre los pronunciamientos de la Sala Superior **queda**

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

**comprendido en ese objeto**, además de que dada la aparente tensión entre las decisiones de la Sala **se debió efectuar la aclaración pedida**.

### 2.1. Estándares sobre el objeto de las aclaraciones de sentencia

La posibilidad de que el Tribunal Electoral aclare sus sentencias es inherente a su atribución de garantizar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo 2, de la Ley de Medios; 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 90 y 91 del Reglamento Interno, considerando la jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**<sup>5</sup>, se tiene que:

- Las salas del Tribunal Electoral pueden dictar determinaciones con el objeto de aclarar sus sentencias;
- La aclaración de una sentencia puede realizarse de oficio o a petición de parte;
- La aclaración tendrá por objeto: **i) aclarar un término o expresión; iii) resolver contradicciones o ambigüedades; iii) subsanar omisiones; iv) corregir errores, o v) precisar los efectos de una sentencia;**
- La aclaración solo podrá realizarse respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la decisión, de manera que no implique una modificación o revocación de lo resuelto.

A mi consideración, los supuestos en los que procede la aclaración deben entenderse de tal forma que esta institución procesal cumpla su objetivo de establecer **condiciones de certeza** que abonen al adecuado cumplimiento de las decisiones y, por ende, a la garantía de una tutela judicial efectiva.

---

<sup>5</sup> *Disponible en:* Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Al respecto, estimo que una sentencia puede requerir de aclaración por posibles **contradicciones o ambigüedades en relación con otras decisiones adoptadas por la misma autoridad jurisdiccional cuando el objeto de ambas es común o está estrechamente relacionado.**

En otras palabras, una autoridad jurisdiccional tiene la obligación de precisar los efectos de una decisión cuando ésta pueda incidir **en las órdenes que previamente hubiese dado a un mismo sujeto**, pues así se le proporciona certeza en relación con su obligación de cumplir íntegramente con todas las determinaciones, entre las cuales podría percibirse la existencia de algunos aspectos en tensión y que, en consecuencia, deben armonizarse. Desde este enfoque, se mantiene la limitante de que con la solicitud de aclaración no se debe pretender la modificación o anulación de la sentencia.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional debe analizar a detalle y de manera contextual los planteamientos sobre las cuestiones que –a consideración del sujeto interesado– deben aclararse. Así, es preciso que los planteamientos se analicen a la luz de las decisiones que la autoridad jurisdiccional ha adoptado en relación con los problemas jurídicos de que se trate, específicamente respecto a las determinaciones y efectos a las que vincula ciertas personas o autoridades.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha dictado diversas sentencias que guardan relación con los Estatutos y el procedimiento de renovación de los órganos de dirección de MORENA, tales como las sentencias identificadas con las claves: *i)* SUP-JDC-6/2019; *ii)* SUP-JDC-1237/2019; *iii)* SUP-JDC-1573/2019 y los incidentes de cumplimiento respectivos; así como *iv)* SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

En ese sentido, se debe valorar si, a partir de los planteamientos e interrogantes que formulan los incidentistas, es necesario clarificar los alcances de la resolución interlocutoria del incidente sobre cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 y de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados, adoptadas el veintiséis de febrero del año en curso, específicamente con respecto a los actos que ha realizado el partido político

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

MORENA para lograr la renovación de sus órganos de dirección, así como a las medidas que debe adoptar para tal efecto.

### **2.2. Aspecto que sí era materia de una aclaración**

Comparto la argumentación del criterio mayoritario en relación con que tanto el presidente del CEN de MORENA como el militante que sí fue parte en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2019 y acumulados (Julio César Sosa López) formularon planteamientos **que no serían materia de aclaración**, ya sea porque tratan cuestiones que no se debatieron en las sentencias cuya aclaración solicitan, o bien porque pretenden modificar esas determinaciones.

Sin embargo, de los distintos planteamientos que se extraen de los escritos del presidente del CEN observo que **sí existe un tema que exigía ser aclarado**: el relativo a cuál es el método que debe utilizar el partido para renovar los cargos de Presidencia y Secretaría General del CEN, teniendo en cuenta la aparente contradicción que existe entre al menos dos determinaciones de la Sala Superior.

#### **2.2.1. Existe una aparente contradicción en las decisiones de la Sala Superior en cuanto al método de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA (SUP-JDC-12/2020 y acumulados frente al incidente de incumplimiento del SUP-JDC-1573/2019)**

Como ya fue señalado, desde mi óptica uno de los objetos de la aclaración es eliminar o disipar posibles inconsistencias entre elementos de una misma sentencia o bien contradicciones o ambigüedades en relación entre decisiones distintas cuando entre ambas exista un objeto común o están íntimamente relacionadas.

Esta posibilidad de aclaración se refuerza en asuntos como los presentes en los que a pesar de que existían elementos que hacían conveniente analizarlos de forma simultánea y sistemática —pues presentaban una problemática común y aspectos que se incidían mutuamente—, **la Sala Superior determinó tratarlos y resolverlos de forma separada** en documentos independientes.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Es decir, el hecho de que la Sala hubiera decidido atender problemáticas afines en documentos distintos no debe obstaculizar que frente a una posible inconsistencia, tensión o aparente contradicción entre ambos se proceda a la aclaración respectiva.

En el caso concreto, el veintiséis de febrero de este año la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. En esa determinación le ordenó a MORENA que **“la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta”**.

Este mandato podría percibirse como contradictorio en distintos niveles con otras decisiones de la Sala en las que se pronunció sobre el mismo objeto.

**En primer término**, tal como lo destacué en mi voto particular del día veintiséis de febrero en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados y en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, **dicha orden modifica de manera sustancial lo que se decidió previamente** en las sentencias SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1573/2019, las cuales son definitivas y, por ende, tienen el carácter de cosa juzgada.

En la primera de las decisiones (SUP-JDC-1237/2019) se sostuvo que, con la intención de lograr el mejor desarrollo de sus procedimientos estatutarios con la finalidad de elegir a sus órganos ejecutivos, **el partido puede optar por cualquier método** de los tres previstos en sus estatutos (votación en urnas, insaculación y encuesta) o, si así lo prefiere, establecer en sus normas internas uno distinto.

En el segundo fallo (SUP-JDC-1573/2019) se determinó que las órdenes dirigidas a los órganos partidistas para lograr la renovación de los órganos de dirección “no exclu[ía] la posibilidad de que el partido político, en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, pueda optar por el mismo método que se utilizó[,] o bien[,] uno diverso que considere pertinente, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019”. De manera que sería necesaria una justificación reforzada, que

## INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

acredite la imposibilidad de preservar el respeto por la autodeterminación partidista, ante el riesgo de que se produzcan graves daños a otros valores o derechos tutelados por el sistema jurídico, motivación reforzada que no se realiza.

**En segundo término**, existe tensión entre lo decidido en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y las consecuencias de lo determinado previamente en el juicio SUP-JDC-12/2020 y acumulados (ambas decisiones se adoptaron el mismo día).

Por una parte, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados **se dejó intocada la decisión del Congreso Nacional de MORENA relativa a rechazar el método de encuesta** y determinar que la renovación de las dirigencias tendría lugar a través del **método estatutario**, es decir, mediante voto en asambleas.

Por regla general un acto **queda firme** cuando no se impugna oportunamente, o bien, cuando habiéndose impugnado el planteamiento respectivo se rechaza ya sea declarándose la regularidad del acto, o bien **si el agravio correspondiente se determina inoperante**. En cualquier caso, si los planteamientos se desestiman (se determinan infundados o inoperantes) el efecto natural de la decisión es confirmar el acto respectivo.

En el caso concreto, en la asamblea de MORENA del veintiséis de enero, el Congreso Nacional de ese partido rechazó adoptar el método de encuesta para renovar sus dirigencias. Asimismo, determinó utilizar el método estatutario a través del voto de los militantes que conforman los órganos electivos.

Esa decisión se cuestionó sobre la base de que fue indebido que se aprobara el método de encuesta. Al emitir sentencia en el juicio SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la Sala Superior desestimó tal argumento sobre la base de que era falso que se hubiera aprobado el método de encuesta.

Tal decisión tiene **el efecto procesal de dejar intocada la decisión del congreso nacional**.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

En efecto, en mi opinión, si la Sala Superior desestimó la impugnación en torno al método que habría de emplearse **provocó que las decisiones relativas a rechazar el método de encuesta y optar por el de voto de los integrantes del partido adquirieran la calidad de determinaciones firmes y definitivas, dado el efecto natural de la desestimación de la impugnación correspondiente.**

Tan es así que el resolutivo quinto de esa sentencia (SUP-JDC-12/2020 y acumulados) señala lo siguiente:

**QUINTO. Se confirma la sesión** extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, **así como todos los acuerdos tomados en ella.**

(Énfasis añadido)

A pesar de la definitividad de las decisiones del partido en el sentido de **rechazar al método de encuesta**, la Sala Superior, al resolver posteriormente el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 definió lo siguiente:

“...la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta**”.

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que la decisión mayoritaria intentó justificar esta modificación a lo previamente resuelto sobre la base de la existencia de condiciones extraordinarias al interior del partido que hacían necesario ese cambio.

No obstante, hay que aclarar que las condiciones que regían en el partido MORENA eran las mismas en el momento en que se confirmó (o dejó intocada) la decisión del Congreso Nacional relativa a rechazar al método de encuesta, que las que existieron cuando se decidió imponer el método de “encuesta abierta” para ciertos cargos, pues ambas decisiones **se tomaron exactamente el mismo día**, veintiséis de febrero.

Por tales motivos, estimo que efectivamente las decisiones de la Sala **sí pudieran percibirse como contradictorias.**



## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, para armonizar ambas decisiones **lo procedente era aclarar la cuestión en estudio a efecto de establecer que:**

- Sigue rigiendo la decisión del Congreso Nacional relativa a renovar los órganos de dirigencia a través del método estatutario, excepto por lo que hace a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.
- Se deberá emplear el método de “encuesta abierta” únicamente por lo que hace a esos dos cargos del CEN de MORENA.

Ello es así teniendo en cuenta que **la nueva modalidad ordenada** por la Sala Superior se efectuó en la última de las decisiones adoptadas, esto es, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019.

Finalmente, cabe observar que **esta aclaración de sentencia no implica modificar lo decidido** en ninguna de las determinaciones judiciales que se analizaron.

### **2.2.2. Planteamiento de aclaración en cuanto a si hace falta o no una reforma estatutaria**

En relación con el cuestionamiento del actor incidental relativo a si hace falta reformar el estatuto a efecto de implementar el método de “encuesta abierta”, me aparto de las consideraciones del criterio mayoritario por lo que hace a calificar dicho tema como inatendible.

Contrariamente a ello, estimo que en el caso concreto dicho planteamiento sí está comprendido dentro del objeto de una aclaración de sentencia. Sin embargo, al proceder a analizar ese tema debía concluirse que no hacía falta realizar algún tipo de aclaración, teniendo en cuenta que en la sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se indicó que el uso de ese método no exigía de una reforma estatutaria.

Lo anterior además era consistente con lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019. En la sentencia de ese asunto se determinó mayoritariamente que, para elección de sus dirigentes, MORENA estaba en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto,

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

incluyendo los establecidos para la elección de candidaturas a cargos de elección popular, o bien, de hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación. En consecuencia, en el resolutivo segundo se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO. MORENA está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto**, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

(Énfasis añadido)

Esto implica que, sin la necesidad de efectuar una reforma estatutaria, la Sala Superior habilitó a MORENA a utilizar los métodos electivos que en principio operan únicamente para la selección candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de llevar a cabo la renovación de sus dirigencias.

De igual forma, en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, se estableció que las órdenes dirigidas a los órganos partidistas para lograr la renovación de los órganos de dirección “no exclu[ía] la posibilidad de que el partido político[,] en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación[,] pueda optar por el mismo método que se utilizó[,] o bien[,] uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019”.

### **2.3. Precisión de los efectos de las sentencias de la Sala Superior en relación con el método a través del cual se elegirán a los órganos de dirección de MORENA**

Derivado de lo expuesto, con el objetivo de clarificar los puntos en tensión de las distintas sentencias de la Sala Superior que se refieren al procedimiento de elección interna de MORENA, específicamente en cuanto al método a través del cual debe elegirse a los órganos directivos, considero que en las resoluciones incidentales se debió precisar lo siguiente:

1. En relación con los planteamientos de Alfonso Ramírez Cuellar sobre los alcances de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados en

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

cuanto al acuerdo del VI Congreso Nacional Extraordinario respecto a que el método para la elección de los órganos de dirección será el previsto en el Estatuto y no uno diverso, se considera que –en lo general– en el proceso electivo interno de las distintas autoridades de MORENA **debe estarse a lo decidido por el mencionado órgano partidista**; es decir, debe observarse lo dispuesto –entre otros– en los artículos 34 al 41 del Estatuto.

2. **Lo anterior con excepción de la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN de MORENA**, cargos que **se deben designar mediante el método de “encuesta abierta”** con independencia de lo acordado por el VI Congreso Nacional Extraordinario, en términos de lo decidido en la resolución interlocutoria del incidente sobre cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.
3. Al desestimarse el planteamiento respectivo, había que señalarse que en relación con la elección de los mencionados cargos por el método de “encuesta abierta”, debe considerarse que **no es necesario reformar el Estatuto para emplear dicho método**, sino que es suficiente que MORENA –a través de sus órganos competentes– adopte las normas bajo las cuales se regirá para el proceso electivo interno en específico.

En atención a lo anterior, considero que sí existían temas materia de aclaración y, en concreto, que **debió aclararse** lo relativo a cuál es el método que el partido MORENA debe utilizar para renovar la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Por lo antes expuesto me permito formular el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

### **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-12/2020 Y SUS ACUMULADOS<sup>6</sup>.**

Este asunto tiene vinculación con los escritos presentados por Julio César Sosa López, en su carácter de militante de MORENA y promovente del juicio ciudadano SUP-JDC-82/2020, acumulado al SUP-JDC-12/2020, así como Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> de dicho partido político, por medio de los cuales, solicitan se aclare la sentencia emitida por la Sala Superior, el veintiséis de febrero pasado, en el juicio ciudadano citado<sup>8</sup>.

#### **1. Introducción**

En la referida sentencia, entre otras cuestiones, se resolvió confirmar:

**a)** La convocatoria emitida el dieciocho de enero de dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, a petición de la mayoría de los consejeros nacionales y de once Consejos Estatales para llevar a cabo el VI Congreso Nacional extraordinario.

**b)** La sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella.

Ahora bien, en lo que interesa, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del CEN, en esencia, aduce que la sentencia es contradictoria con la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019<sup>9</sup>;

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En adelante CEN.

<sup>8</sup> Se aprobó por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>9</sup> Se aprobó por mayoría de votos, con los votos particulares del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la suscrita.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

asimismo, contraviene disposiciones previstas en los Estatutos de MORENA y lo determinado en el VI Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, declarado válido mediante el fallo emitido en el expediente en que se actúa.

En los presentes incidentes, en relación con la solicitud de Alfonso Ramírez Cuellar, el Pleno determinó que no ha lugar a aclarar la sentencia, por considerar que no existe la contradicción que el incidentista argumenta, pues del análisis de ambos precedentes, resultaba evidente que se resolvieron litis diversas en el presente **juicio ciudadano y el incidente de cumplimiento de sentencia resuelto en el SUP-JDC-1573/2019.**

### **2. Disenso**

Formulo el presente **voto concurrente** ya que si bien comparto el sentido de la sentencia, respecto a que no ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el presente asunto, no comparto la argumentación realizada para contestar la solicitud de Alfonso Ramírez Cuellar, porque desde mi punto de vista no debe analizarse si la resolución es contradictoria con otras ejecutorias, dado que ello escapa de la naturaleza de un incidente de aclaración de sentencia; en consecuencia, no tiene asidero realizar precisión alguna, a partir de la vinculación de este asunto con el diverso incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573/2019.

Tales consideraciones las sustento en lo que enseguida expongo.

**2. Explicación jurídica de mi disenso. Dada la naturaleza del presente asunto, no existe justificación para analizar una posible contradicción de la resolución con otras sentencias de la Sala Superior ni realizar precisiones por su vinculación con un diverso juicio ciudadano.**

La contradicción planteada en un incidente de aclaración de sentencia únicamente puede abarcar la sentencia respecto de la cual se solicita su

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

aclaración, y no resulta viable analizar si puede resultar contradictoria con diversas sentencias dictadas por el mismo órgano jurisdiccional, porque ello equivaldría a una impugnación, por lo que aun cuando se razone que no existe la contradicción que se aduce, desde mi perspectiva, con la sola atención de los argumentos se está hiendo más allá de la sentencia que se pretende aclarar.

En efecto, los argumentos de Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del CEN de MORENA tienden más a una impugnación que a solicitar la claridad y precisión de la sentencia, puesto que el promovente aduce que es contradictoria con la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el incidente de cumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano 1573/2019, además que contraviene disposiciones previstas en los Estatutos de MORENA y lo determinado en el VI Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, declarado válido mediante el fallo emitido en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, los cuestionamientos del incidentista parten de esa posición de contradicción entre las ejecutorias dictadas en los expedientes referidos, lo que en realidad constituyen aspectos controvertidos o consultivos, más que aclaratorios de la sentencia dictada en el presente juicio.

En ese tenor, debe observarse que el objeto de una aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, no otro, como pudiera ser la modificación o en este caso del **reforzamiento del fallo**, lo cual puede resultar en una afectación al principio de definitividad de las sentencias de la Sala Superior, como máximo órgano en la materia.

## **INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

En ese contexto, considero que, si bien no ha lugar a aclarar la sentencia<sup>10</sup>, los argumentos en que se realizan precisiones para diferenciar la litis del presente asunto con lo resuelto en el incidente de cumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano 1573/2019, no debieron incluirse en el estudio.

Resulta relevante dicha precisión, en tanto que, a consideración de la suscrita, las litis no deben ser mezcladas, habida cuenta de que en la sesión pública del pasado veintiséis de febrero, solicité que se resolvieran en dicha sesión tanto el presente juicio ciudadano, así como el incidente de cumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano 1573/2019.

Asimismo, voté en contra de lo resuelto en el referido incidente, por considerar que dicho fallo era contradictorio con otros aprobados por la Sala Superior, como expuse en el voto particular del incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573/2019.

En dicho voto particular, precisé que con la determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos la Sala Superior se atentó con el principio de mínima intervención en la vida interna del partido; porque conforme a lo ordenado en la sentencia primigenia y otros fallos<sup>11</sup>, no había justificación para ordenar que el partido llevara a cabo la renovación de su dirigencia mediante métodos diferenciados y sólo respecto de unos de ellos, esto es, la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN por el método de encuestas abiertas.

En ese contexto, es que aun cuando acompañó que los planteamientos del incidentista no dan lugar a aclarar la ejecutoria dictada en el presente juicio, lo cierto es que no resulta conforme a Derecho contestar la determinación a partir de lo resuelto en otras ejecutorias, porque eso desnaturaliza la finalidad de un incidente de este tipo, consistente en

---

<sup>10</sup> Incluso en la propia sentencia se reconoce que la aclaración no puede hacerse depender de su supuesta contradicción con otro u otros fallos, por lo que hace a la supuesta contradicción con incidente de cumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

<sup>11</sup> En específico el SUP-JDC-1273/2019.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

resolver la presunta contradicción existente entre las argumentaciones que se sostuvieron para resolver la controversia planteada, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**